



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose Luis Beleño Nieto	30/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose Luis Beleño Nieto	30/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Jenry Luis Gomez Diaz, Rodrigo Enrique Zarache Varelo	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Nixon David Mejia Ruidiaz	30/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Hember Joseth Suarez Gutierrez	29/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020200045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano	Elvira Susana Cabrera Cueto	30/03/2022	Auto Niega - Terminación

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32c6af4d-23d8-44aa-b691-d027310439ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Pushaina Epieyu	30/03/2022	Auto Rechaza
08001418902020190002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Cesar Torres	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020210103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Mora Navarro Deivys Enrique	30/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Mora Navarro Deivys Enrique	30/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donnia Maria Restrepo Najera	Jerebys Bravo Ortega	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020190059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Ledis Ortiz Orellana	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32c6af4d-23d8-44aa-b691-d027310439ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helizauth Leonardo Moreno Ogaza	Yohunny De Jesus Florz Jalkh	30/03/2022	Auto Niega - Terminación
08001418902020210046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isidro Alfonso Cure Perez	Victor Sierra Landines	30/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020190047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jafet Gonzalo Palacio Garcia	Juan Carlos Cortina Gomez	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas Y Otro	Belisario Vladimiro Yabrudy Solera	30/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lady Diana Vargas Yepes	Omaida Esther Yepes Yepes	30/03/2022	Auto Rechaza
08001418902020190054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Yesennia Herrera Polo , Carolina Lopez	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020200017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Ecologicistic De La Costa S.A.S	30/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32c6af4d-23d8-44aa-b691-d027310439ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Alberto Olmos	30/03/2022	Auto Decide - Suspender El Proceso Hasta El 18 De Junio De 2022
08001418902020210089800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Comercializadora M Y M Asiciados S.A.S	30/03/2022	Auto Niega - Terminación
08001418902020210080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Eduvar Javier Betin Hernandez	30/03/2022	Auto Niega - Terminar Por Pago
08001418902020190049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sonia Elena Lopez Ortega	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020190001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnialarmas Ltda.	Ivon Carrascal Peralta	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418902020210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Jose Miguel Blanco Montes, Alexandra Robayo Leguizamo	30/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32c6af4d-23d8-44aa-b691-d027310439ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180083500	Monitorios	Elkin Gutierrez Utria	Promotora De Proyectos Inversiones P.P.I.S.A.	30/03/2022	Auto Decide - Terminar Procesos Por Desistimiento Tacito
08001405302920180067100	Procesos Ejecutivos	Argemiro Tomas Aldana Bustamante	Emilia Cristina Lopez , Dario Alejandro Bornacelli Llanos	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405302920180020800	Procesos Ejecutivos	David Leonardo Pereira Zerda	Carlos Gustavo Garcia Amador	30/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001405302920180072100	Procesos Ejecutivos	Instituto De Hermano Sagrado Corazon	Habib Eslait Moran	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405302920180088600	Procesos Ejecutivos	Jesus Rafael Gutierrez Noriega	Robin Mantilla Galvis	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405302920180096800	Procesos Ejecutivos	Jorge Camargo Cervantes Y Otro	Exportexa S.A.S	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32c6af4d-23d8-44aa-b691-d027310439ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180096500	Procesos Ejecutivos	Jose De Jesus Meneces Henao	Sin Otro Demandado, Gustavo Alexander Pavajeau Maestre	30/03/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405302920180085000	Procesos Ejecutivos	Logros Factoring Colombia S.A	Kelly Johana Romero Peña	30/03/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405302920180081600	Procesos Ejecutivos	Nicolas Smaira Elfi	Nicolas Valdes Cassiani, Melvin Valdes Cassiani	30/03/2022	Auto Decide - Terminar Procesos Por Desistimiento Tacito
08001405302920180100300	Procesos Ejecutivos	Yazmin Crespo Esmeral Y Otro	Leila Maria Polo Rodriguez	30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001400302920160047000	Verbales De Menor Cuantia	Rafael Angel Majarres Barba	Alexander Enrique Charris Sierra	30/03/2022	Auto Decide - Auto Termina Por Desistimiento Tacito
08001418902020210086600	Verbales De Minima Cuantia	Luis Alberto Martinez Quintero	Jorge Eliecer Peralta Bossio	29/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32c6af4d-23d8-44aa-b691-d027310439ac



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00898 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807

Demandado: Sociedad Comercializadora M y M Asociados SAS Nit. 9009756008

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase Proveer. Barranquilla, marzo 30 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Marzo Treinta (30) de dos mil  
veintidós (2022)

En atención tanto al memorial que antecede, como a la nota secretarial, el despacho no terminará el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa ordena que el escrito que solicite la terminación, debe provenir del apoderado judicial con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto.

Observado el folio 10 del archivo *01DemandayAnexos* del expediente digital, contentivo del poder otorgado por la parte ejecutante, se constata que el apoderado no cuenta con la referida facultad.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Niégase la terminación del proceso, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 31/3/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 37

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00285 00  
Demandante: Abiante Rafael Bayter Gómez CC 1043872281  
Demandado: Diana Carolina Pardo Valencia CC 1010029526  
Ruddy Alberto Olmos Simanca CC 1140827888

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que las partes allegaron solicitud de suspensión de proceso.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Transitorio - Antes 29 Civil Municipal. Barraquilla, Marzo Treinta (30) de Dos  
mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado procederá a suspender este proceso hasta el 18/6/2022, según se explica en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que *«[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado»*.

Significa que para la prosperidad de esta súplica es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

2. En el *sub lite* deberá aceptarse la solicitud de suspensión de proceso por cuatro meses, al satisfacerse las condiciones legales reseñadas. Es por ello que el juzgado

#### R E S U E L V E

Suspéndase hasta el 18/6/2022 el presente proceso, contado a partir del día del 18/2/2022, fecha en que las partes allegaron la solicitud al correo electrónico del juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

Mónica Elisa Mozo Cueto

Jueza

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 1/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 37

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 080014189020 2020 00171 00  
Demandante: Masser SAS Nit. 9004918890  
Demandado: Ecologicistic de la Costa SAS Nit. 9010012579

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.  
Sírvasse Proveer. Barranquilla, marzo 30 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Marzo Treinta (30) de dos mil veintidós  
(2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP, resuelve:

- 1.- Decretase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00171 00, promovida por Masser SAS Nit. 9004918890, mediante apoderado, contra Ecologicistic de la Costa SAS Nit. 9010012579.
2. Levántense las cautelas decretadas. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 31/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 37

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecución 080014189020 2020 00171 00



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por LUGOMAR INVERSIONES SAS, través de apoderado judicial por JULIO CESAR HERRERA CARDONA, contra CAROLINA LOPEZ ALFARO Y YESENIA HERRERA POLO, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00549-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** LUGOMAR INVERSIONES SAS

**DEMANDADO:** CAROLINA LOPEZ ALFARO Y YESENIA HERRERA POLO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 16 de Julio de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por LUGOMAR INVERSIONES SAS a través de apoderado judicial Dr., JULIO CESAR HERRERA CARDONA, contra, CAROLINA LOPEZ ALFARO Y YESENIA HERRERA POLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**RADICACIÓN:** 08001418902020210101500

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** LADY DIANA VARGAS YEPES – C.C 22.655.888

**DEMANDADO:** OMAIDA ESTHER YEPES YEPES – C.C 32.628.856

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 30 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de Marzo de 2022 notificado por Estado No. 28 de 16 de Marzo de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**JUEZ**

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





MDM

pública de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. \_\_\_\_\_  
Barranquilla \_\_\_\_\_  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**RADICACIÓN:** 08001418902020220001100

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** KREDIT PLUS S.A.S - NIT. 900.387.878 - 5

**DEMANDADO:** BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA - C.C 2.761.282

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, identificada con C.C 1.143.132.507 y T.P N°312.612 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de KREDIT PLUS S.A.S, identificada con NIT. 900.387.878 - 5 y en contra de BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA, identificado con C.C 2.761.282; procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Pues bien, en atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

***“Artículo 245. Aportación de documentos***

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase a la Dra. SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, identificada con C.C 1.143.132.507 y T.P N°312.612 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELIZA MOZO CUETO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. \_\_\_\_\_, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JAFET PALACIO GARCIA, través de apoderado judicial, MANUEL BLANCO VILLANUEVA, contra JUAN CARLO CORTINA GOMEZ, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00470-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** JAFET PALACIO GARCIA

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS CORTINA GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 28 de enero de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JAFET PALACIO GARCIA, a través de apoderado judicial Dr. MANUEL BLANCO VILLANUEVA, contra, JUAN CARLOS CORTINA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00324 00

Demandante: Helizauth Leonardo Moreno Ogaza CC 1047233578

Demandado: Yohnny de Jesús Flórez Jalah CC 78023619

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que los apoderados de las partes, de consuno, piden la terminación del proceso por haber transigido la obligación. No hay embargo de remanentes.

Sírvase Proveer. Barranquilla, marzo 30 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal. Marzo Treinta de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso aceptar la transacción allegada dentro del asunto referido, de no ser porque el correo electrónico desde el cual el apoderado del demandado envió el escrito que coadyuva la terminación por transacción, no está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806/2020.

Y es que todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

**Artículo 31. Correos electrónicos de abogados.** Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

En tal virtud, se requerirá al abogado Martín Bermejo Bermejo para que, en el lapso de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado electrónico, proceda a lo indicado en líneas anteriores. O, en su defecto y si a bien lo tiene, para que presente un poder autenticado ante notario en que su poderdante lo faculte para transigir.

Notifíquese y cúmplase.

Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 31/3/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 37

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

2  
r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.





Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por DONNIA RESTREPO NAJERA, través de apoderado judicial por FERNANDO RAVE MARTINEZ, contra JOHANA BRAVO ORTEGA Y JULIANA SERRANO, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00410-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** DONNIA RESTREPO NAJERA

**DEMANDADO:** JOHANA BRAVO ORTEGA Y JULIANA SERRANO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 10 de octubre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por DONNIA RESTREPO NAJERA, a través de apoderado judicial Dr. FERNANDO RAVE MARTINEZ, contra, JOHANA BRAVO ORTEGA Y JULIANA SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**RADICACIÓN:** 08001418902020210103200

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADO:** DEIVYS ENRIQUE MORA NAVARRO - C.C 1.045.679.419

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con NIT. 805.025.964-3 y en contra de DEIVYS ENRIQUE MORA NAVARRO, identificado con C.C 1.045.679.419; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$30'017.729) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1'767.240) por concepto de intereses.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de Septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente



que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

MLDM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPROEST, través de apoderado judicial por CAROLINA NEIRA SAAVEDRA, contra CESAR TORRES ESALAS Y OTRO, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00020-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** COOPROEST

**DEMANDADO:** CESAR TORRES ESALAS Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de noviembre 18 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPROEST a través de apoderado judicial Dra, CAROLINA NEIRA SAAVEDRA, contra CESAR TORRES ESALA Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**RADICACIÓN:** 08001418902020210103600

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ACTIVAL – NIT. 824.003.473-3

**DEMANDADO:** LUIS AMIRO PUSHAINA EPINAYU - C.C 1.124.479.538

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de Marzo de 2022, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniendo en secretaría la presente demanda por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

1) *En virtud de artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder (...)*

2) *Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta pagaré escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

*De manera que, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento".*



Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito subsanando los defectos anteriormente descritos. No obstante, la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Al revisar el escrito de subsanación no se observa que la parte ejecutante manifieste que conserva en su poder el título ejecutivo original, que el mismo se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo, desconociendo la orden dispuesta en el numeral 2 de la parte motiva del auto inadmisorio.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 10 de Marzo de 2022, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**JUEZ**

MLDM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00453 00

Demandante: Centro Comercial Americano Nit. 9002121866

Demandado: Elvira Susana Cabrera Cueto Nit. 22442870-8

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase Proveer. Barranquilla, marzo 30 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Marzo Treinta (30) de dos mil  
veintidós (2022)

En atención tanto al memorial que antecede, como a la nota secretarial, el despacho no terminará el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa ordena que el escrito que solicite la terminación debe provenir del apoderado judicial con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto.

Observado el folio 6 del archivo *01Demanda* del expediente digital, contentivo del poder otorgado por la parte ejecutante, se constata que el apoderado no cuenta con la referida facultad.

Por lo anterior, el juzgado,

**R E S U E L V E;**

Niégrese la terminación del proceso, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 31/3/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 37

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00045-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5.

DEMANDADO: HEMBER JOSETH SUAREZ GUTIERREZ CC. 1.048.293.437 y  
GILMA ROSA CASTRO MALDONADO CC. 32.814.688.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5, en contra de HEMBER JOSETH SUAREZ GUTIERREZ CC. 1.048.293.437 y GILMA ROSA CASTRO MALDONADO CC. 32.814.688, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ML (\$15.367.990) por concepto de capital.
- Mas la suma contenida en el título valor objeto de recaudo, de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$5.689.847) por concepto de intereses corrientes.
- Mas la suma contenida en el título valor objeto de recaudo, de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ML (\$1.244.916), por concepto de otras obligaciones.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en los términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO  
JUEZA

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00617 00  
Demandante: Bancolombia SA Nit. 8909039388  
Demandado: Nixon David Mejía Ruidiaz CC 1063138164

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Barranquilla, marzo 30 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,  
Antes Juzgado 29 civil municipal. Marzo Treinta (30) de dos mil veintidós  
(2022).

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago e interpuso recurso frente a este el 6/4/2021 a las 13:31 horas<sup>1</sup>. Dicho medio de impugnación fue resuelto por el juzgado en decisión fechada 22/2/2022<sup>2</sup> y el demandado, recurrente, no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Es decir, luego de que fuera notificada por estado electrónico la decisión referida. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que el juzgado

## RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra Nixon David Mejía Ruidiaz CC 1063138164, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 4/3/2021.<sup>3</sup>
2. Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*
3. Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *id.*

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 07InterponeRecurso

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 09AutoDecideRecurso

<sup>3</sup> Ver expediente digital 03AutoMandamientoDePago

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: [cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2 300 000).
6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

mm

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00617 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 31/3/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico  
# 37

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ANDRES RIQUETT ARAQUE, través de apoderado judicial por KELLY HERRERA GONZALEZ, contra JENRY GOMEZ PEREZ Y RODRIGO ZARACHE VARELO, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00565-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** ANDRES RIQUETT ARAQUE

**DEMANDADO:** JENRY GOMEZ PEREZ Y RODRIGO ZARACHE VARELO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 03 de Diciembre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ANDRES RIQUETT ARAQUE a través de apoderado judicial Dra., KELLY HERRERA GONZALEZ, contra, JENRY GOMEZ PEREZ Y RODRIGO ZARACHE VARELO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Carrera 44 N° 38-11 Barranquilla - Atlántico. Piso 4  
Edificio Banco Popular  
Correo: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**RADICACIÓN:** 08001418902020210103800

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** AMANDA GUERRA SIERRA – C.C 37.838.927

**DEMANDADO:** JOSE LUIS BELEÑO NIETO – C.C 1.143.120.295

KATTY LORENA GOMEZ ESPRIELLA – C.C 1.129.505.118

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de AMANDA GUERRA SIERRA, identificado con C.C 37.838.927 y T.P. 38.783 del C.S.J y en contra de JOSE LUIS BELEÑO NIETO, identificado con C.C 1.143.120.295 y KATTY LORENA GOMEZ ESPRIELLA, identificada con C.C 1.129.505.118; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'380.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de Diciembre 2020 hasta el 30 de Octubre de 2021
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de Octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un



término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

MLDM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, través de apoderado judicial por ERICA URIZA ORTEGA, contra SONIA LOPEZ ORTEGA, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00492-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

**DEMANDADO:** SONIA LOPEZ ORTEGA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de octubre 10 de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 1 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, a través de apoderado judicial Dra, ERICA URIZA ORTEGA, contra SONIA LOPEZ ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**SICGMA**

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Radicado 08001 41 89 020 2021 00807 00  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807  
Demandado: Eduvar Javier Betin Hernández CC 72264365  
Ketty Reniz Rodríguez CC 1129573499  
Noris López Vasco CC 32775558  
Eduvar Betin Mendoza CC 6617020  
Fernando Reniz Escorcía CC 7433331

Señora juez: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que solicita, la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Marzo Treinta de Dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago, de no ser porque la misma no es clara. En efecto, el solicitante pide la terminación del asunto por *PAGO DE LOS CANONES QUE ADEUDABA al momento de la presentación de esta demanda.*

Por ello el despacho requerirá al demandante para que en el lapso de dos días informe si lo que pretende es la terminación del asunto por pago de la mora o por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

Niégrese la terminación del proceso por pago, e instar a la parte ejecutante para que, en el término de dos días luego de que esta decisión sea notificada por estado, manifieste si lo que pretende es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora (indicando la fecha exacta, si es del caso), o por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 31/3/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 37

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

080014189020 2021 00807 00



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por RODRIGO EBRATH ACOSTA, a través de apoderado judicial, DARIO FRANCO TOBIAS, contra YASMIN CRESPO ESMERAL Y LEILA POLO RODRIGUEZ, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2018-01003-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** RODRIGO EBRATH ACOSTA

**DEMANDADO:** YASMIN CRESPO ESMERAL Y LEILA POLO RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 12 DE DICIEMBRE de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por RODRIGO EBRATH ACOSTA, a través de apoderado judicial Dr DARIO FRANCO TOBIAS, contra, YASMIN CRESPO ESMERAL Y LEILA POLO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por NICOLAS SMAIRA EL FIH, a través de apoderado judicial GONZALO BERNAL AHUMADA contra NICOLAS VALDES CASSIANI Y OTRO., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2018-00816-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** NICOLAS SMAIRA EL FIH

**DEMANDADO:** NICOLAS VALDES CASSIANI Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 14 de noviembre de 2018, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por, NICOLAS SMAIRA EL FIH a través de apoderado judicial Dr. GONZALO BERNAL AHUMADA, contra NICOLAS VALDES CASSIANI Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**SICGMA**

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por LOGROS FACTORING COLOMBIA, través de apoderado judicial KAROL STEFANIA SEGURA, contra KELLY ROMERO PEÑA, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2018-00850-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** LOGROS FACTORING COLOMBIA

**DEMANDADO:** KELLY ROMERO PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 15 de julio de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por LOGROS FACTORING COLOMBIA a través de apoderado judicial Dr. KAROL STEFANIA SEGURA, contra, KELLY ROMERO PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JOSE MENESES HENAO, a través de apoderado judicial GONZALO MOYA ARDILLA, contra GUSTAVO PAVAJEAU MAESTRE., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2018-00965-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** JOSE MENESES HENAO

**DEMANDADO:** GUSTAVO PAVAJEAU MAESTRE

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 10 DE Diciembre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por, JOSE MENESES HENAO a través de apoderado judicial Dr. GONZALO MOYA ARDILLA contra, GUSTAVO PAVAJEAU MAESTRE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JORGE CAMARGO CERVANTES, a través de apoderado judicial JORGE CAMARGO CERVANTES, contra EXPORTEXA S.A.S., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2018-00968-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** JORGE CAMARGO CERVANTES

**DEMANDADO:** EXPORTEXA S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 21 de enero de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JORGE CAMARGO CERVANTES, a través de apoderado judicial Dr JORGE CAMARGO CERVANTES, , contra EXPORTEXA S.A.S, , por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria librense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JESUS GUTIERREZ NORIEGA, a través de apoderado judicial DEISY NUÑEZ PEREZ, contra ROBIN MANTILLA GALVIS., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2018-00886-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** JESUS GUTIERREZ NORIEGA

**DEMANDADO:** ROBIN MANTILLA GALVIS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 10 DE Diciembre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por, JESUS GUTIERREZ NORIEGA a través de apoderado judicial Dr. DEISY NUÑEZ PEREZ contra, ROBIN MANTILLA GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON, través de apoderado judicial por CATIA RODRIGUEZ DIAZGRANADOS, contra HABIB ESLAIT MORAN, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2018-00721-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON

**DEMANDADO:** HABIB ESLAIT MORAN

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 02 de marzo de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON, a través de apoderado judicial Dr. CATIA RODRIGUEZ DIAZGRANADOS, contra, HABIB ESLAIT MORAN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 080014053029 2018 00208 00  
Demandante: David Leonardo Pereira Zerda CC 72291428  
Demandado: Carlos Gustavo García Amador CC 72195588

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer.  
Barranquilla, marzo 30 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal, Barranquilla, Marzo Treinta (30) de dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento y cumpliéndose lo consagrado en el artículo 461 del CGP, resuelve:

- 1.- Decretase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014053029 2018 00208 00, promovida por David Leonardo Pereira Zerda CC 72291428, mediante apoderada, contra Carlos Gustavo García Amador CC 72195588.
2. Levántense las cautelas decretadas. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 31/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 37

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecución 080014053029 2018 00208 00



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ELKIN GUTIERREZ UTRIA, a través de apoderado judicial SAMIT RUIZ ORTEGA contra PROMOTORA DE PROYECTOS DE INVERSION PPI S.A., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2018-00835-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** ELKIN GUTIERREZ UTRIA

**DEMANDADO:** PROMOTORA DE PROYECTOS DE INVERSION PPI S.A.,

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 19 de septiembre de 2018, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por, ELKIN GUTIERREZ UTRIA a través de apoderado judicial Dr. SAMIT RUIZ ORTEGA contra, PROMOTORA DE PROYECTOS DE INVERSION PPI S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**SICGMA**

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 080014189020 2021 01061 00  
Demandante: Unifianza SA Nit. 8301188123  
Demandado: Alexandra Robayo Leguízamo CC 32877645  
José Miguel Blanco Montes CC 72228214

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Marzo Treinta (30) de dos mil veintidós  
(2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP, resuelve:

- 1.- Decretase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 01061 00, promovida por Unifianza SA Nit. 8301188123, mediante apoderado, contra Alexandra Robayo Leguízamo CC 32877645 y José Miguel Blanco Montes CC 72228214 .
2. Levántense las cautelas decretadas. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 31/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 37

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 01061 00



Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por TECNIALARMA, través de apoderado judicial por PATRICIA MENA CARTOSCIELLO, contra IVONNE CARRASCAL PERLAZA, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- Treinta (30) de Marzo de dos mil  
veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00010-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** TECNIALARMAS LTDA

**DEMANDADO:** IVONNE CARRASCAL PERLAZA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de noviembre 26 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por TECNIALARMAS LTDA a través de apoderado judicial Dra, PATRICIA MENA CARTOSCIELLO, contra IVONNE CARRASCAL PERLAZA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

31 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 37

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

## INFORME SECRETARIAL

Señora juez: Paso a su despacho el presente proceso VERBAL con EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado (a) judicial Dr.(a) EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH de la parte demandante, RAFAEL ANGEL MANJARRES BARBA contra ALEXANEDR ENRIQUE CHARRIS SIERRA y AUTOPARTES ALEMANA. Informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer

Barranquilla, Marzo 29 de 2022

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
el secretario

### **JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**RADICACIÓN:** 08-001-4053029-2016-00470-00

**PROCESO:** VERBAL MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE:** RAFAEL ANGEL MANJARRES BARBA –CC: 72.277.829

**DEMANDADO:** ALEXANDER ENRIQUE CHARRIS SIERRA – C.C. 72.004.182  
AUTOPARTES ALEMANA – NIT: 72.004.182-2

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de noviembre 26 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO VERBAL con EJECUTIVO A CONTINUACION promovido por RAFAEL ANGEL MANJARRES BARBA a través de apoderado judicial Dra.

EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH, en contra de AUTOPARTES ALEMANA y ALEXANDER ENRIQUE CHARRIS SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in cursive script that reads "Mónica Mozo Cueto".

**MONICA MOZO CUETO  
JUEZ**